



*****1

VS
RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA EN MEXICALI
EXPEDIENTE 769/2019
PRINCIPAL

Mexicali, Baja California, a dieciocho de marzo de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta la nulidad del acto impugnado.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Código Fiscal	Código Fiscal para el Estado de Baja California.
IS RTP	Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

RESULTANDO

1. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve la parte actora promovió juicio de nulidad señalando como acto impugnado la sanción impuesta en el requerimiento de obligaciones omitidas con folio *****2 de seis del mismo mes y año, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali.
2. Mediante proveído de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve se admitió la demanda, ordenándose el emplazamiento del citado Recaudador, quien al contestar, sostuvo la legalidad del acto impugnado.
3. El ocho de enero de dos mil veinte se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, en la que se citó a las partes para oír sentencia.
4. Mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de esta Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Tribunal.
5. En razón de lo anteriormente expuesto, y al encontrarse colmadas las normas procesales aplicables al caso, ya se está en

condiciones de dictar la resolución correspondiente, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de naturaleza fiscal emanada de una autoridad estatal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 22, fracción II, y 45, de la Ley del Tribunal y en razón de que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Primera Sala con residencia en Mexicali.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó acreditada en autos con la documental pública consistente en original del requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales *****2 de seis de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali (foja 4 de autos) y el reconocimiento expreso de dicha autoridad, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400, 404 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Procedencia. Al no hacerse valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y no advertirse la existencia de alguna de las previstas en la Ley del Tribunal, el presente juicio es procedente.

CUARTO.- Estudio. En su motivo de inconformidad único la parte actora expone que debe dejarse sin efecto la sanción impugnada, en virtud de que no violentó ninguna de las disposiciones contenidas en el artículo 47, fracción I, del Código Fiscal, en atención a que la conducta por la que se le sancionó es la supuesta omisión del pago del segundo trimestre de dos mil diecinueve del IS RTP.

Precisa que el pago quedó realizado antes de que se le notificara de manera legal el contenido de la sanción impuesta el seis de agosto de dos mil diecinueve por el Recaudador demandado, pues el pago del impuesto, recargos y actualizaciones se realizó mediante recibo de pago con folio *****3 de dieciséis del mismo mes y año, por lo que debe partirse de que la eficacia de los actos administrativos se consuma hasta el momento en que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, es decir, hasta que el acto entra y afecta la esfera jurídica del particular, no antes, ni desde la fecha de su emisión, ya que en este caso sólo podría tener efectos en sede administrativa.

Sostiene que por lo anterior, la notificación es lo que genera eficacia jurídica al acto, de tal suerte que si esta es nula, también aquél, por lo que si el acto impugnado le fue notificado de manera legal el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, debe dejarse sin efectos la resolución

impugnada, es decir, la dictada el seis del mismo mes y año; cita las tesis I.4o.A. J/36 y I.7o.A.191 A de rubros *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN.”* y *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA FECHA CIERTA DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA SE DETERMINA POR LA DE SU NOTIFICACIÓN.”*, respectivamente.

Manifiesta que fue una omisión involuntaria, que al momento de realizar el pago el quince de julio de dos mil diecinueve se indicó que el pago correspondía al tercer trimestre, por lo que para no incurrir en más omisiones el pago del segundo bimestre y sus accesorios se realizó el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, por lo que el pago debe considerarse como espontáneo, ya que no sólo se realizó el principal, sino también sus accesorios, por lo que este beneficio para los contribuyentes, a fin de que no se les impongan sanciones cuando no cumplan sus cargas fiscales dentro de los plazos legales o lo hagan de manera parcial o incompleta, pero que su cumplimiento total o la corrección respectiva se realicen antes de que las autoridades fiscales lleven a cabo actos de fiscalización, pues del análisis armónico del precepto en cita (sic) se advierte que comprende no sólo las omisiones totales, sino también las omisiones parciales.

Invoca la tesis III.3o.A.70 A de rubro *“PAGO O CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS FEDERALES. SE ACTUALIZA CUANDO SE SUBSANEN NO SÓLO OMISIONES TOTALES, SINO TAMBIÉN LAS PARCIALES O SE CORRIJAN ERRORES EN LAS DECLARACIONES CORRESPONDIENTES.”*.

En relación a lo anterior, la autoridad demandada al contestar la demanda sostiene lo siguiente:

Que el motivo de inconformidad de la parte actora es infundado, pues en términos del artículo 46, fracción X, del Código Fiscal establece que: *“No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la infracción sea descubierta por las autoridades fiscales o medie requerimiento o visita domiciliaria”*, siendo que si el acto impugnado, en el que se sancionó al actor, fue emitido el seis de agosto de dos mil diecinueve, es claro que fue a partir de esa fecha en que la autoridad tuvo conocimiento o fue descubierto que el actor había omitido el cumplimiento del entero correspondiente al segundo trimestre de dos mil diecinueve del IS RTP.

Precisa que no obsta a lo anterior que el requerimiento correspondiente se notificara el diecinueve de agosto del citado año y que el actor haya presentado la declaración correspondiente el dieciséis del mismo mes y año, es decir, tres días antes de que se notificara el aludido requerimiento, puesto que para ese entonces la omisión ya había sido descubierta por la autoridad desde el seis de agosto de dos mil diecinueve; que es indebida la interpretación que realiza el actor respecto del artículo 46, fracción X, del Código Fiscal.

Expone que del texto del requerimiento impugnado se advierte que fue emitido el seis de agosto de dos mil diecinueve y notificado el diecinueve siguiente, habiéndole precedido citatorio dejado el dieciséis del mismo mes y año, lo que no fue controvertido por el ahora recurrente, por lo que subsiste la presunción de su legalidad en términos del artículo 107 del Código Fiscal.

Manifiesta que si bien es cierto que el actor presentó la declaración del IS RTP correspondiente al segundo trimestre del ejercicio dos mil diecinueve el siguiente día en que se le dejó citatorio para la notificación del requerimiento impugnado, dicho pago fue posterior al momento en que se dejó el mencionado citatorio, pues el actor cumplió la obligación fiscal correspondiente el siguiente día al en que se le dejó el citatorio, por lo que no puede considerarse espontáneo el aludido pago, por ser evidente que el infractor lo realizó motivado por una acción de la autoridad fiscal, ya que previamente se le dejó el citatorio relativo a la notificación del requerimiento en el que se le sancionó; cita la jurisprudencia del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de rubro *"CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE UNA OBLIGACIÓN.- NO SE DA CUANDO SE REALIZA DESPUÉS DE NOTIFICADO EL REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD, TENDIENTE A COMPROBAR SU CUMPLIMIENTO AUNQUE SEA CON ANTERIORIDAD A LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA"*.

Alega que no obstante que el pago se realizó cuando la notificación del requerimiento impugnado no se había hecho ni había surtido efectos, también lo es que no se está ante dicho supuesto, sino ante una omisión que fue descubierta por la autoridad antes de tal notificación, pues la multa se impuso el seis de agosto de dos mil diecinueve, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 46, fracción X, del Código Fiscal.

Concluye diciendo que debe resolverse que el acto impugnado se ajusta a los artículos 16 de la Constitución Federal y 38 bis, fracción IV, del Código Fiscal, debiendo declararse la validez del mismo, al no ser demostrada con medio de prueba alguna su presunción de legalidad (sic).

El motivo de inconformidad reseñado es fundado y suficiente para declarar la nulidad del requerimiento impugnado, conforme las consideraciones que enseguida se exponen.

De un análisis integral de la demanda se precisa que el acto impugnado en el presente juicio es el requerimiento de obligaciones omitidas con folio *****2 de seis de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, en el que se impone al actor multa equivalente a *****4 por no haber realizado el pago correspondiente al IS RTP respecto el segundo trimestre de dos mil diecinueve, obligación que tenía como fecha de vencimiento el veinticinco de julio del mismo año.

No son hechos controvertidos, por reconocerlos tanto el actor como la demandada, los siguientes:

- Que el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve el actor realizó el pago del IS RTP correspondiente al segundo trimestre de dicho año, junto con sus recargos y accesorios.
- Que el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve se notificó al actor el requerimiento de pago impugnado, en el que se sancionó al actor por no cumplir con el pago del IS RTP relativo al segundo trimestre del mismo año.

El artículo 151-19 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, que establece la época de pago del IS RTP, es del tenor siguiente:

“ARTICULO 151-19.- Este Impuesto se enterará en efectivo mediante declaración que presentarán los contribuyentes o responsables solidarios según sea el caso, a más tardar los días veinticinco, del mes siguiente al período correspondiente en que hagan o reciban los pagos base del gravamen, o de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente, tratándose de pagos trimestrales.”

El artículo 46, fracción X, del Código Fiscal, establece:

“ARTICULO 46.- Son responsables en la comisión de infracciones previstas en este Código, las personas que realicen los supuestos que en este Capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo a aquéllas que lo hagan fuera de los plazos establecidos. En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las multas correspondientes, conforme a las reglas siguientes:

...

X.- Las autoridades fiscales se abstendrán de imponer multas cuando se haya incurrido en infracciones a causa de fuerza mayor o de caso fortuito o cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por la Ley. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la infracción sea descubierta por las autoridades fiscales o medie requerimiento o visita domiciliaria.”

En el capítulo de pruebas del escrito de demanda la parte actora ofrece, entre otras, la documental consistente en impresión con folio *****3 de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve en la que se hace constar el pago del IS RTP correspondiente al segundo trimestre de dos mil diecinueve (foja 5 de autos).

La autoridad demandada en su contestación ofrece las pruebas que ofreció el actor, por lo que a la documental descrita en el párrafo que antecede asiste valor probatorio pleno, por no haberse realizado objeción alguna en su contra.

De tal documental se advierte que el pago del IS RTP correspondiente al segundo trimestre de dos mil diecinueve lo realizó el actor el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve a las 09:49 PM.

Además, la autoridad demandada ofreció la documental consistente en citatorio diligenciado el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve a las 11:04 horas, que precedió a la notificación del requerimiento impugnado en el presente juicio.

Al haber sido exhibido el aludido citatorio en copia certificada, goza de valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

Conforme el artículo 151-19 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California la fecha límite para el pago del IS RTP es el día veinticinco del mes siguiente al período correspondiente en que se hagan o reciban los pagos base del gravamen, o de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente, tratándose de pagos trimestrales.

En ese sentido, tal como aparece en el requerimiento impugnado, la fecha de vencimiento para el pago del IS RTP relativa al segundo bimestre de dos mil diecinueve fue el veinticinco de julio de dicha anualidad.

En consecuencia, al reconocer las partes que el pago relativo se realizó el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, no queda duda que fue extemporáneo.

Ahora bien, la cuestión jurídica a resolver en el presente juicio consiste en determinar si el aludido pago tiene el carácter de espontáneo para efectos de lo establecido en el artículo 46, fracción X, del Código Fiscal, en el sentido de que: *"Las autoridades fiscales se abstendrán de imponer multas cuando se haya incurrido en infracciones a causa de fuerza mayor o de caso fortuito o cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por la Ley."*

Debe precisarse que el cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad per se del contribuyente; en otras palabras, es espontáneo el pago que responda al libre albedrío del contribuyente y no a la coacción de la autoridad.

En ese sentido, a efecto de ejemplo, debe estimarse que no es espontáneo el pago realizado por el contribuyente posteriormente a que tiene conocimiento de la sanción determinada por la autoridad con motivo de la omisión de cumplir sus obligaciones fiscales en tiempo, pues al hacerlo previo conocimiento de la sanción respectiva, es indudable que el pago no fue completamente voluntario, sino impulsado por la actuación de la autoridad fiscal.

En la especie, como quedó determinado previamente, está probado en autos que el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve el actor pagó el ISRTP correspondiente al segundo trimestre de tal anualidad; asimismo, que al actor se le notificó la sanción impugnada el diecinueve del mismo mes y año.

Así, es indudable que el actor pagó el impuesto respectivo de manera previa a que la autoridad le notificara la sanción impugnada, por lo que tal pago debe considerarse espontáneo por actualizar la hipótesis prevista en el artículo 46, fracción X, del Código Fiscal, aplicado a contrario sensu.

Sin que obste a lo anterior lo manifestado por la autoridad demandada en el sentido de que, previo al pago realizado por el actor, se entregó el citatorio que precedió a la notificación de la sanción impugnada.

Lo anterior, en razón de que el acto administrativo, a efecto de respetar el principio constitucional de seguridad jurídica tutelado en el artículo 16 de la Constitución Federal, es eficaz a partir del momento en que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, no antes, ni desde la fecha de su emisión, ya que, en este caso, sólo podría tener efectos en sede administrativa.

Por ello, el hecho de que se entregara el citatorio relativo, de manera previa a la realización del pago del ISRTP que nos ocupa, de ninguna forma implica que el actor hubiera tenido conocimiento de la determinación a través de la cual la autoridad lo sancionó por no cumplir con su obligación fiscal en tiempo, pues en tal citatorio no se asentó que se hubiera entregado al actor el requerimiento en el que se le sancionó, de ahí que el pago que efectuó indudablemente surgió de la mera voluntad del demandante.

Es aplicable la tesis VI.A.48 A con registro 191936 del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 968 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a abril de dos mil, tomo XI, de subsecuente inserción.

MULTAS FISCALES. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA POR EL CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN OMITIDA, CUANDO LA AUTORIDAD HACENDARIA DICTÓ RESOLUCIÓN DETERMINANDO LA INFRACCIÓN, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ÉSTA Y NO LA DE SU EMISIÓN. El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación prohíbe a las autoridades hacendarias imponer multas "... cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales ..."; por tanto, el momento que debe considerarse para determinar si el cumplimiento de una obligación fiscal fuera del plazo establecido en la ley es o no espontáneo, cuando la autoridad emite una resolución en la que descubrió la infracción del particular, es el de su notificación y no el de la

fecha de emisión anotada en el oficio respectivo, en virtud de que la notificación es el acto mediante el cual se da publicidad a las resoluciones de la autoridad y, por ello, es a partir del instante en que ésta se efectúa en que el acto de la autoridad hacendaria surte efectos frente al particular, pues desde ese momento el contribuyente tiene pleno conocimiento de su existencia. Consecuentemente, debe concluirse que es espontáneo el cumplimiento de la obligación fiscal si se efectúa con antelación a la notificación del requerimiento correspondiente.

En consecuencia, al haberse demostrado que el pago del actor fue espontáneo, el requerimiento impugnado actualiza la hipótesis prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, al no haberse aplicado las disposiciones debidas, por lo que procede declarar su nulidad.

Así, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, a efecto de salvaguardar el derecho lesionado al actor, se condena a la autoridad demandada a que emita una resolución en la que deje insubsistente el acto declarado nulo, así como todos los actos que, en su caso, hubieran derivado del mismo.

Por lo antes expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE

PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales *****2 de seis de agosto de dos mil diecinueve emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali.

TERCERO.- Se condena a la autoridad citada en el resolutivo anterior a que emita una resolución en la que deje insubsistente el acto declarado nulo, así como todos los actos que, en su caso, hubieran derivado del mismo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley que rige a este Tribunal, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos Raúl Aldo González Ramírez, quien da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Requerimiento de obligaciones en foja 2, 4 y 8

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de folio en foja 2 y 5

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Importe en foja 4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **769/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.